



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2013-01839-00
Interno:	24970
Condenado:	PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Orden de captura.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 429

Bogotá D. C., abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena, solicitada por la defensa del sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de marzo de 2015, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.934.060**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por esta actuación, estuvo privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2014 *-cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio y luego intramuros-*, hasta el 2 de octubre de 2020 *-cuando funcionarios del CERVI hicieron presencia en el domicilio del sentenciado y fueron informados por la progenitora del penado que, se había trasladado de residencia y abandonando dispositivos electrónicos de vigilancia-*. A la fecha, cuenta con orden de captura vigente.

2.- El 23 de mayo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;

16.5 días, en auto de fecha 20 de mayo de 2016.

12.5 días, en auto de fecha 11 de agosto de 2016.

10 días, en auto de fecha 25 de enero de 2018.

105.5 días, en auto del 13 de febrero de 2018.

15 días, el 24 de enero de 2019.

8.5 días, el 22 de abril de 2019.

4.- Con decisión de fecha 17 de octubre de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 Horas.

5.- El 25 de febrero de 2019, no se concede la libertad condicional, y se concede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2019.

6.- El 22 de abril de 2019, se disminuye la caución impuesta para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, el penado constituyó caución mediante póliza No. NB-100326816 de Seguros Mundial.

7.- El 30 de abril de 2021, se recibieron los oficios Nos. 9027-CERVI-AJURD-20 del 10 de febrero de 2021 y 90273/CERVI-ARJUD/2021EE0060593 del 13 de abril de 2021, con el que director del CERVI informa sobre reporte de visitas fallidas, adjuntando copia de las respectivas actas.

8.- El 10 de mayo de 2021, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-105 del 29 de abril de 2021, con el que el responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno del COMEB, informa sobre el reporte de baja por fuga del sentenciado.

9.- Previo trámite de Ley, el 30 de junio de 2021, se dispuso; revocar la prisión domiciliaria al condenado, librar orden de captura en su contra, tener como tiempo de detención hasta el 10 de mayo de 2019, hacer efectiva la caución prestada en favor del Consejo Superior de la Judicatura, no conceder la libertad condicional y, correr traslado del artículo 477 del CPP, por los diferentes reportes de novedades allegados por el CERVI, relacionados en los numerales 7 y 8 del presente.



10.- El 10 de noviembre de 2021, se recibió Informe de notificación de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 20 al 22 de octubre de 2021, oficio No. 5911 dirigido al sentenciado, con anexos.

11.- En providencia del 18 de abril de 2022, se resolvió reponer parcialmente la decisión del 30 de junio de 2021, en lo que tiene que ver con la fecha que allí se señaló hasta la cual el penado cumplió la prisión domiciliaria; 10 de mayo de 2019. Dejando sin efectos el numeral segundo y tercero de la misma decisión, permaneciendo incólume lo demás. Concediendo en efecto devolutivo el recurso de apelación.

12.- El 21 de abril de 2022, se reiteró la revocatoria de la prisión domiciliaria por cuanto el penado se evadió de su domicilio y lugar de privación de libertad desde el 2 de octubre de 2020, además, se declaró que, hasta esa fecha, estuvo privado de la libertad por esta actuación, descontando hasta esa fecha, 85 meses y 10 días. Librándose orden de captura en su contra.

13.- El 29 de abril de 2022, se recibió memorial suscrito por la defensa del sentenciado en el que solicita se conceda a su prohijado la libertad por cumplimiento de la pena. Luego de hacer una reseña de la sentencia impuesta, y las decisiones adoptadas en fase de ejecución de la pena, argumenta que, el sentenciado se encuentra detenido por esta actuación, desde el 10 de febrero de 2014, al 27 de abril de 2022, descontando entonces 8 años 2 meses y 17 días (98 meses y 17 días).

Señala que, aun cuando en auto del 30 de junio de 2021, se revocó la prisión domiciliaria, y el pasado 21 de abril de los corrientes, se ratificó la decisión, las providencias en cita no se encuentran ejecutoriadas, por el contrario, se encuentra pendiente resolver sobre los recursos interpuestos en contra de estas.

Reitera que, el tiempo físico cumplido por el penado; 98 meses y 17 días, más los 6 meses y 18 días reconocidos como redención de pena, suman un total de 105 meses y 5 días, excediendo de la pena impuesta 1 mes y 5 días. Concluyendo que, incluso para la fecha en que se proferieron las decisiones de revocatoria y recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 18 y 21 de abril de 2022, la pena ya había sido cumplida por su prohijado, por lo que, solicita la libertad inmediata por pena cumplida y consecuente extinción.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho no concederá la libertad por pena cumplida solicitada por la defensa del sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta importante aclararle que, como se ha venido indicando, como se determinó en providencia del 21 de abril de 2022, y de la evidencia que reposa en el expediente, el sentenciado **FONSECA ANGARITA** NO se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, por lo que, a todas luces resulta improcedente su solicitud, toda vez que, resulta incensario disponer la libertad de quien actualmente goza de tal derecho.

En segundo lugar, de conformidad con lo señalado en la decisión del 18 de abril de 2022, que dejó sin efectos el numeral SEGUNDO Y TERCERO de la decisión del 30 de junio de 2019, respecto de la fecha que allí se indicó, como tiempo de privación efectiva de libertad de **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**, y lo señalado en el último acápite del proveído del 21 de abril de 2022, el precitado estuvo privado de la libertad por esta actuación así:

Desde el 10 de febrero de 2014 -cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio y luego intramuros-, hasta el 2 de octubre de 2020 -cuando funcionarios del CERVI hicieron presencia en el domicilio del sentenciado y fueron informados por la progenitora del penado que, se había trasladado de residencia, abandonando dispositivos electrónicos de vigilancia-, tiempo en el que descontó 79 meses y 22 días, sumado a los 5 meses y 18 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **85 meses y 10 días**.

Independientemente de la ejecutoria o no, de las decisiones que revocaron y reiteraron la revocatoria de la prisión domiciliaria, resulta claro y evidente que, **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** NO se encuentra cumpliendo la pena en prisión domiciliaria, mucho menos intramuros. Tan es así que, en las decisiones que anteceden, de acuerdo con lo informado por el CERVI y el centro de reclusión, y de los documentales que obran en las diligencias, se dejó en claro que, las autoridades penitenciarias radicaron denuncia por posible fuga de presos, dando de BAJA al precitado en el sistema carcelario y de consulta SISIPPEC WEB, culminando con la vigilancia y control del sustituto, resultando necesario, emitir orden de captura en su contra, la cual, permanece vigente.



Corolario de lo anterior, como quedó visto, NO es posible tener en cuenta el cumplimiento de la pena de manera ininterrumpida, dado que, se insiste, de la evidencia que obra en el plenario, el sentenciado **FONSECA ANGARITA** NO esta privado de la libertad por esta diligencia.

En consecuencia, como quiera que, el tiempo que permaneció privado de la libertad el sentenciado se **FONSECA ANGARITA** por cuenta de esta actuación, acorde con lo anotado anteriormente; **85 meses y 10 días**, es inferior a la pena impuesta **104 meses de prisión**, no se accederá a la libertad por cumplimiento de la pena, ni extinción, solicitadas por la defensa del penado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.934.060**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S